

AVANCE DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: LA CREACION DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Augusto Hernández Campos *

**

INTRODUCCION

La creación de la Corte Penal Internacional (nombre oficial según la versión en español de su estatuto aprobado en Roma) constituye un gran avance en la historia del Derecho Internacional en general, y del Derecho Penal Internacional en especial. El desarrollo de este nuevo mecanismo de jurisdicción brindará una nueva dimensión al Derecho Penal Internacional, con lo cual podrá afrontar nuevas y futuras bregas. Por todo ello, el Derecho Penal Internacional, y en especial su nuevo brazo la Corte Penal Internacional (CPI), continuará siendo tanto un reto como una esperanza para los estudiosos y personas interesadas que se esfuerzan en contribuir a la paz y seguridad de la humanidad a través de esta disciplina.

El objetivo de este trabajo es presentar el aporte y relevancia del nuevo instrumento jurisdiccional para sancionar las violaciones más graves a las leyes internacionales.

Para cumplir con tal finalidad, esta monografía se ha dividido en dos partes principales: en la primera, se revisará panorámicamente el campo de estudio del Derecho Penal Internacional, y en la segunda, ya con más detenimiento, se exainarán las características principales de este novísimo brazo judicial. Aquí, se esbozarán los antecedentes representados por los tribunales ad hoc, después analizaremos la creación, y finalmente estudiaremos las distintas clases de jurisdicción de la CPI, en especial las jurisdicciones *ratione materiae* y *ratione personae*.

* Profesor de Derecho Internacional Público de la UNMSM. Miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Internacional Público del CAL.

* Deseo agradecer la colaboración de los integrantes del Taller d Derecho Internacional (TADI) de la UNMSM al cual asesoré desde abril de 1997 y en su nombre a José Cavani (coordinador), Sandro Campos, Pavel Sotomayor, Jannette Garrido, Catherine Bernabel, Sara Córdova, Hugo Che-piu, Angel Gonzáles.

1. DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1.1. Definición

El Derecho Penal Internacional es el conjunto de normas que regulan, mediante obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas, las conductas cometidas por individuos, sea a título individual o en su calidad de representantes, que violan prohibiciones internacionalmente definidas para las que se prevé una sanción penal.

La noción comprende las regulaciones que determinan el campo de aplicación del Derecho Penal Nacional. También, incluye al Derecho Internacional de la asistencia mutua (entre los Estados) en asuntos penales. Asimismo, comprende a las convenciones que faciliten procesos penales, extradición, y la transferencia de prisioneros para que cumplan sus sentencias en su país de origen. La acepción se ha extendido recientemente del Derecho Penal Internacional (DPI) adjetivo para abarcar al DPI sustantivo¹.

Mientras que el Derecho Internacional (DI) rige las relaciones entre los Estados y se aplica a Estados y otros sujetos de aquella rama del Derecho, el DPI sugiere que existen prohibiciones legales específicas que se aplican directamente a los individuos y por violación de las cuales son hallados directamente responsables. Esto significa que en cierto sentido los individuos son sujetos de DI, debido a que el individuo no puede ser protegido detrás del pretexto de la responsabilidad del Estado por sus actos².

1.2. Dicotomía Doctrinal

Como disciplina jurídica, el Derecho Penal Internacional es el resultado de la convergencia de dos ramas fundamentales del Derecho: el Derecho Penal y el Derecho Internacional.

Señala Bassiouni que las divergencias doctrinales entre ambos sistemas jurídicos «han determinado que el DPI se configure como una 'personalidad dividida'»³. Así, por un lado, los internacionalistas tenderán a analizar al DPI en base a las obligaciones asumidas por vía acordada y las prácticas consuetudinarias internacionales de los Estados, en orden al cumplimiento de los mandatos del DPI a través de sus sistemas penales internos. Y de otro lado, los penalistas tratarán de construir un modelo de ejecución internacional paralelo al sistema penal interno y se preocuparán de la codificación de las normas penales internacionales y su aplicación a través de un sistema internacional de justicia penal⁴.

1 El DPI sustantivo se refiere a la determinación de las violaciones específicas o actos delictivos que deben ser sancionados, y el DPI adjetivo es el de los compromisos colectivos y de cooperación internacional que se consideran necesarios para hacer cumplir y ejecutar las sanciones penales.

2 BLEDSOE, R. y BOCZEK, B. *The International Law Dictionary* (Santa Barbara: ABC-CLIO, 1987): 75.

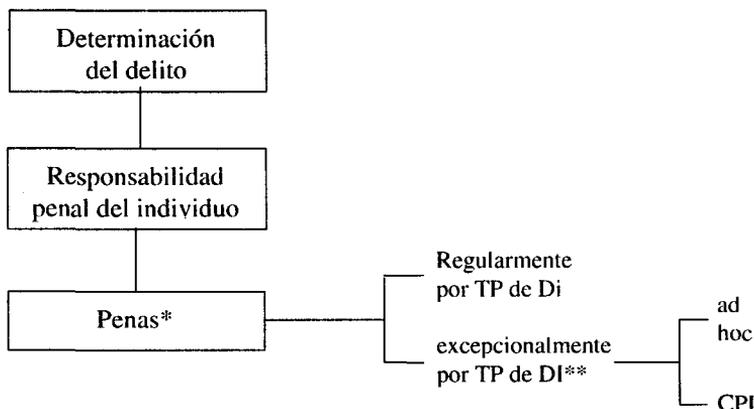
3 BASSIOUNI, Cherif. *Derecho Penal Internacional* (Madrid: Tecnos, 1984): 77. Bassiouni, catedrático de la Universidad DePaul (Chicago) y secretario general de la Asociación Internacional de Derecho Penal (París), preparó un excelente proyecto de código penal internacional. *Ibid.*

4 BASSIOUNI, *Op. Cit.* Para Sauer, antiguo profesor de la Universidad de Münster (Alemania), el «Derecho Internacional significa en primer lugar la validez de normas jurídicas iguales en va-

1.3. Contenido

El contenido del Derecho Penal Internacional se subdivide en tres partes principales: los crímenes internacionales, la responsabilidad penal individual y la aplicación de las penas. Un mecanismo complementario para las penas lo constituye la figura de la extradición.

Figura 1: Lugar de la CPI en el Derecho Penal Internacional



Nota: En el Derecho Internacional, las penas han sido determinadas y aplicadas regularmente por Cortes o Tribunales Penales Internacionales (*i.e.*, los tribunados *ad hoc*).

* La extradición sirve como un mecanismo auxiliar relevante, mas no imprescindible para poder llegar a aplicar las penas.

** Hasta ahora los tribunales internacionales han sido para casos especiales. La Corte Penal Internacional sería permanente.

1.3.1. Los Crímenes Intenacionales

La labor del Derecho Internacional la constituye en este campo la tipificación y determinación de los crímenes o delitos contra el derecho internacional (*delicta iuris gentium*), así como su clasificación y tipología. Los delitos internacionales conforman el DPI sustantivo. Constituiría objeto de estudio de la Criminología Internacional⁵.

Esta parte, formada por los delitos que el Derecho Internacional determina como ta-

rrios Estados; es equivalente a...Derecho interestatal. Un tal Derecho no existe para las leyes penales en sentido formal. Pero realmente existe una concordancia amplia en las normas y su aplicación, así que en la existencia material del *Derecho Penal Internacional* no se puede dudar.» *Vid.*, SAUER, Wilhelm. **Derecho Penal: Parte General** (Barcelona: Bosch, 1956): 30.

5 Para interesantes análisis sobre los crímenes internacionales, *vid.*, RAMACCIOTTI, Beatriz. «El terrorismo como crimen internacional», en: **Agenda Internacional** I, 2 (julio-diciembre de 1994): 139-171; AGO, Roberto. «Le délit international», en: **Recueil des Cours de l'Academie de Droit International (RCADI)**, t. II (1939); GLASER, Stefan «Culpabilité en Droit International Penal», en: **RCADI**, t. 99 (1960): 467-592.

les, representaba el contenido (en conjunto con la responsabilidad penal individual) del Derecho Penal Internacional en el Derecho clásico.

Definición

Se puede considerar como crimen internacional a toda conducta que constituye una violación grave de los principios de *ius cogens* del Derecho Internacional.

Los grados del acto ilícito internacional: crimen y delito

Dentro del acto ilícito internacional existen 2 categorías, crimen y delito internacionales, según la naturaleza de la obligación internacional quebrantada. Pastor Ridruejo los diferencia:

Si la obligación vulnerada es «tan esencial para la salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación esté reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto» (p. 2 del art. 19 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional) se trata de la figura del crimen internacional. En los casos restantes la violación no pasa de constituir un delito internacional (p. 4 del mismo artículo).⁶

Así, el caso más grave de acto ilícito lo constituyen los crímenes internacionales.

Determinación y tipificación: los elementos del crimen internacional

Según algunos estudiosos, los actos considerados como crímenes internacionales deben presentar algunos elementos constitutivos característicos. Los elementos para tipificar y determinar los crímenes internacionales son 5 principales⁷:

- elemento internacional (el acto afecta la seguridad internacional)
- elementos objetivo y subjetivo (consiste en la violación de una norma de *ius cogens* y en la presencia de un sujeto al cual se le imputa tal acto)
- acción masiva (un acto ilícito muy grave que amenaza la seguridad internacional o la humanidad)
- gravedad (significa que afecta los fundamentos mismos de la humanidad deducido del carácter del acto, la amplitud de sus efectos o el objetivo del autor)
- calificación internacional (basta que el crimen esté calificado como tal mediante tratado u otra fuente del DI)

6 PASTOR RIDRUEJO, J.A. *Curso de derecho internacional publico* (Madrid: Tecnos, 1986): 489.

7 Sobre la tipificación del crimen internacional puede consultarse, RAMACCIOTTI, *Op. Cit.*, pp. 143-145. También BASSIOUNI, *ibid.*

Clasificación y Tipología

En el derecho clásico, se consideraban tradicionalmente como crímenes contra el derecho de las naciones, *inter alia*, al delito de piratería (marítima y, ahora, aérea⁸), las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra, y el tráfico de esclavos⁹; también otros crímenes específicos contemporáneos como falsificación, tráfico ilícito de drogas¹⁰ (y de armas y migrantes), y terrorismo¹¹. En el derecho moderno, surgió en base a los principios de Nüremberg la tipología de los crímenes internacionales: crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad¹².

1.3.2. Responsabilidad Penal Internacional del Individuo

Los *delicta iuris gentium* (figura diferente de los actos ilícitos de los Estados) genera específicamente la responsabilidad penal del individuo en el Derecho Internacional. Como se sabe, la responsabilidad internacional es una de las consecuencias del acto internacionalmente ilícito¹³.

En el caso de la responsabilidad del individuo su consecuencia jurídica no se limita a la reparación (como con el Estado), sino también a la imposición de la pena (mediante procedimiento).

1.3.3. Determinación y Aplicación de las Penas

Debido a que los crímenes internacionales se configuran como una infracción universal, todo Estado en donde se halle detenido un individuo responsable de estos actos tiene el deber de: conceder su extradición (para castigarlo) o de castigarlo (principio *aut dedere aut punire*). Esto constituye la universalidad de la jurisdicción penal de los Estados (jurisdicción universal) en esta materia delictiva¹⁴.

1.3.3.1. Derecho Procesal Penal Comparado

Generalmente, el Derecho Internacional se limita a determinar los delitos y la consiguiente responsabilidad penal individual por tales violaciones del Derecho Internacional.

8 Convención para la Supresión de Captura Ilegal de Aviones de 1970. También, la Convención para la Supresión de Actos Ilegales contra la Seguridad de Aviación Civil de 1971.

9 Convención para la Supresión del Tráfico de Personas y de la Explotación de la Prostitución y Otros de 1949.

10 La Convención Unificada sobre Drogas de 1961.

11 La Convención sobre Prevención y Castigo de los Crímenes contra Personas bajo Protección del DI, Incluyendo Agentes Diplomáticos de 1973.

12 Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio de 1948; Convención Internacional sobre la Supresión y Castigo del Crimen del Apartheid de 1973.

13 En su sentencia en el *caso de Fábrica Chorzow*, la CPJI sostuvo que: «Es un principio de DI, e incluso un principio general de D, que cualquier incumplimiento de un compromiso implica la obligación de efectuar una reparación». CPJI, *Serie A*, no. 17, p. 29.

14 La jurisdicción universal de los Estados representa un mecanismo esencial ante la inexistencia de un sistema jurisdiccional penal internacional permanente y efectivo en la actualidad.

En cuanto a las penas, éstas, por regla, son determinadas e impuestas a los individuos, no por un procedimiento internacional determinado, sino mediante procesos en tribunales penales de Derecho interno (u otro procedimiento debido al ejercicio de la jurisdicción nacional del Estado que los tiene en custodia¹⁵).

Correspondería su estudio a la Justicia Penal Comparada (o Derecho Procesal Penal Comparado). Según Oda, «Un análisis adecuado de estos casos demostraría, por consiguiente, que son meros ejemplos de una jurisdicción excepcionalmente amplia de los Estados»¹⁶.

En la aplicación de un procedimiento penal, los Estados suelen recurrir a diversos principios de jurisdicción:

- el **territorial**: tiene jurisdicción el Estado en cuyo territorio se produce el crimen.
- el de **nacionalidad** (personalidad activa o de la nacionalidad del infractor): contra nacionales que hayan cometido serios delitos contra sus intereses y estén en el extranjero (p.e. caso Laval), sin el prerequisite de *lex loci*,
- el de **protección** (interés protegido): contra extranjeros que hayan cometido en el extranjero actos contra la seguridad e interés de dicho Estado, como si se hubiera cometido dentro del mismo, p.e. falsificación de moneda,
- el **universal**: es la aplicación universal de la jurisdicción nacional contra nacionales o extranjeros que hayan cometido, aún en el extranjero, los delicta *iuris gentium*, p.e. caso Eichmann,
- y el de **personalidad pasiva** (de la nacionalidad de la víctima): contra extranjeros que hayan cometido, en el extranjero, actos contra nacionales de un Estado, e.g. asesinato de turistas nacionales de este Estado, terrorismo, crímenes de guerra o violaciones de DI perpetrados contra sus nacionales. Este principio es el más controvertido de todos y es raramente invocado sin el prerequisite de *lex loci*.¹⁷

1.3.3.2. Derecho Procesal Penal Internacional

Excepcionalmente (a partir del Derecho moderno), en algunos casos el individuo responsable ha sido penado a través de tribunales penales internacionales¹⁸ (así originando el

15 *Vid.*, ODA, Shigeru. «El individuo en el derecho internacional», en: Max Sorensen (ed.) **Manual de Derecho Internacional Público** (México: FCE, 1985), p. 492.

16 ODA, *ibid.*

17 Ohler añade otros 2 principios de jurisdicción: el de **administración representativa de la justicia penal** (basado en el principio *aut dedere aut punire*) y el moderno de **división de jurisdicción** (o de responsabilidades, hace depender la aplicación de la ley penal nacional del lugar de la comisión del delito, de la nacionalidad del infractor y del interés protegido). *Cf.* OHLER, Dietrich. «Criminal Law, International», en: BERNHARDT, R. (ed.), **Encyclopedia of Public International Law I** (1992): 878-879.

18 En los tribunales *ad hoc* y, en el futuro, por el tribunal permanente (el TPI). Estos casos están vinculados, principalmente, con el mantenimiento de la paz internacional.

Derecho Procesal Penal Internacional, como rama especializada del DPI). Estos casos tienen relación con la violación grave de los intereses fundamentales de la humanidad como la paz y seguridad internacionales y los derechos humanos.

1.3.3.3. La Extradición o Entrega

La extradición también se encuentra dentro del DPI¹⁹, como elemento complementario para la aplicación de las penas, observándose que en muchos tratados bilaterales ya se ha permitido la extradición de nacionales a su Estado respectivo.

La extradición permite que un Estado llegue a tener en custodia a individuos, nacionales o extranjeros, localizados en el exterior y acusados de violar sus normas, para así poder aplicar su jurisdicción en cuanto a su procesamiento o imposición de penas (e.g. caso Laval).

La «entrega» es una expresión utilizada para abarcar casos donde un acusado es puesto a disposición de un tribunal internacional para juzgarlo²⁰. Esta noción sirve para diferenciarla del concepto de «extradición» u otras formas de transferencia de personas entre dos Estados.

Esta figura es complementaria a la aplicación de las penas pero no tienen condición sine qua non. La sanción de los individuos puede realizarse incluso prescindiendo de la extradición o entrega. Así pudo Israel, en base a la jurisdicción universal, justificar el juicio de Adolf Eichmann (por crímenes contra la humanidad), pero no su captura furtiva (pues fue secuestrado y no extraditado). En los procesos de Nüremberg y de Tokio no se recurrió a solicitar la entrega de individuos.

1.4. Codificación del Derecho Penal Internacional

El Derecho Internacional se está transformando debido al proceso de positivación; en muchas áreas ha pasado de consuetudinario a convencional como en el Derecho Diplomático (Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961), Derecho del Mar (Convención de Derecho del Mar de 1982), o el Derecho de los Tratados (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969). En el Derecho Penal Internacional, no ha habido un avance comparable representado por un convenio o código general sobre esta disciplina jurídica, es por tanto una de las áreas relativamente no escritas del Derecho Internacional.

19 MONROY CABRA, Marco. **Manual de Derecho Internacional Público** (Bogotá: Temis, 1986), pp. 8-9. Para un marco introductorio a la extradición, *vid.*, BRAMONT ARIAS, Luis A. **Derecho Penal: Parte General** (Lima: s.e., 1978), pp. 211-223; O'MALLEY PLANELLS, F. **La extradición y su estudio como figura del Derecho Penal Internacional** (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 1984). También, a título introductorio, AKEHURST, Michael. **Introducción al derecho internacional** (Madrid: Alianza Editorial, 1979): 142-146.

20 Esta disposición es contemplada por los tribunales yugoslavo y de Ruanda, y ahora por la CPI. No necesitó recurrirse a la entrega de individuos a los tribunales de Nüremberg y de Tokio pues las fuerzas aliadas arrestaron a todos los acusados en Alemania y Japón, excepto a Bormann quien fue juzgado *in absentia*.

Intentos para formalizar un código penal internacional (que trate con el campo del DPI) y para crear una corte penal internacional (que maneje los casos de violación del DI) no han sido exitosos hasta la década de 1990 (al menos respecto a la corte). En la década de 1920, la Unión Interparlamentaria preparó un código penal internacional. Tras la creación de la ONU en 1945, el tema del DPI y su codificación había sido afrontado con resultados diversos como la Convención de Genocidio de 1948 y el Proyecto de código de Delitos contra la Paz y Seguridad de la Humanidad de 1954.

Un código penal internacional, según proyectos del mismo, sería aplicado jurisdiccionalmente a través de dos formas:

- (a) directamente por un TPI (apoyado provisoria y complementariamente por tribunales penales internacionales ad hoc)
- (b) o indirectamente por sistemas internos de justicia penal (TP nacionales).

2. LOS TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES

2.1. Primeros Planteamientos

Los intentos de creación de mecanismos de jurisdicción penal internacional datan de inicios del siglo XX. Después de la Primera Guerra Mundial, numerosos juristas impulsaron una auténtica campaña en favor de la adopción de un código penal internacional y de la creación de una corte penal internacional.

En la década de 1920, la ADI (Asociación de Derecho Internacional) propuso el establecimiento de una cámara separada de la CPJI (Corte Permanente de Justicia Internacional) para confrontar sólo casos penales²¹, y la Unión Interparlamentaria el mencionado proyecto de un Código Penal Internacional²². Desde entonces se han acumulado los proyectos más diversos de código y de tribunal, propuestos desde instancias académicas (e.g., la ASIL planteó su interés al respecto en 1950²³) o intergubernamentales (la CDI recomendó repetidamente la creación de una Corte Penal Internacional²⁴).

2.2. Los Tribunales Ad Hoc

2.2.1. El Tratado de Versalles

Aparte de las propuestas, hemos podido ver asimismo la plasmación de algunos experimentos prácticos de creación de jurisdicciones penales internacionales, siendo el primero el intentado por la Paz de Versalles de 1919.

21 En 1926, el I Congreso Internacional de Derecho Penal (Bruselas) adoptó una resolución favorable a la creación de un TPI.

22 BLEDSOE y BOCZEK, *Op. Cit.*, p. 75

23 ASIL, American Society of International Law, Sociedad Estadounidense de Derecho Internacional.

24 BLEDSOE, Robert y BOCZEK, Boleslaw. *The International Law Dictionary* (Santa Bárbara-Oxford: ABC-CLIO, 1987), p. 75.

El art. 227 del Tratado de Paz de Versalles de 1919 previó la creación de un tribunal penal interaliado (i.e., internacional) para juzgar al kaiser Guillermo II de Alemania por crimen contra la paz, especialmente: «por ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los tratados»²⁵. Empero, como nos recuerda Röling «el proceso nunca tuvo lugar a causa que Holanda (en donde se hallaba exiliado el ex-kaiser) se negó a extraditar al antiguo emperador»²⁶.

Al respecto, señala acertadamente Tomuschat:

en 1919 era extremadamente incierto de qué podía haber sido acusado el kaiser bajo el Derecho Penal. No existía proscripción de las guerras de agresión...y...los historiadores no se han puesto de acuerdo quién fue finalmente el responsable del estallido de la Primera Guerra Mundial. Mientras que el quebrantamiento de un tratado es un acto ilícito bajo el DI en el sentido clásico, [tal acto] todavía no se había convertido en una ofensa criminal por cuya consecuencia debían abrirse procesos penales contra los líderes responsables.²⁷

Si bien este caso puede ser citado como antecedente, su fundamento jurídico no es relevante como precedente para la responsabilidad penal por una guerra de agresión o crimen contra la paz.

Por otra parte, el Tratado de Versalles establecía en relación con los crímenes de guerra las siguientes medidas:

- art. 228: la entrega por Alemania a los aliados de alemanes acusados de crímenes de guerra para su procesamiento por tribunales militares nacionales aliados (en realidad no se aplicó este artículo pues Alemania se negó a extraditar a sus nacionales²⁸);
- art. 229: los aliados crearían tribunales nacionales para castigar los crímenes de guerra.

En 1919, la Comisión Aliada recomendó que aquellos que habían violado las «leyes de la humanidad» debían ser castigados. Esto fue a causa que en 1915 cuando se perpetró la masacre turca contra su minoría armenia, ésta fue denunciada en la Declaración aliada como «crimen contra la humanidad»²⁹. Así, la comunidad internacional y el Derecho Inter-

25 Hacía referencia a la violación de los tratados de 1831 (Tratado de Londres en donde la neutralidad belga era garantizada por Austria, Rusia, Inglaterra y Prusia) y 1839 que establecían la neutralidad permanente de Bélgica.

26 RÖLING, Bert V.A. «Crimes against peace», en R. Bernhardt (ed.), **Encyclopedia of Public International Law I** (1992): 871-875. Holanda se negó a conceder la extradición en base a que el delito del que se le acusaba era un «delito político» y, por tanto, excluido de la extradición.

27 *Vid.*, TOMUSCHAT, Christian. «From Nüremberg to The Hague», in: **Law and State** 53-54 (1996): 115.

28 Los aliados emitieron un informe en febrero de 1920 por el cual exigieron a Alemania la entrega para juzgar a pretendidos criminales de guerra alemanes. Mas, Alemania decidió juzgar a los acusados por los aliados y sólo juzgó a 12 de sus nacionales (de una lista de 45 acusados solicitados por los vencedores), considerados criminales de guerra por los aliados. Ellos fueron procesados ante la Corte Suprema del Reich en los juicios de Leipzig en 1921. De los 12, resultaron absueltos seis.

29 No podía considerarse como crimen de guerra, pues el Derecho de Guerra no se aplicaba a las relaciones entre un gobierno y sus propios nacionales que conformen grupos étnicos o políticos.

nacional por vez primera formularon el cargo de crímenes contra la humanidad cuando el art. 230 del Tratado de Sèvres con Turquía (y su sucesor, el Tratado de Lausana de 1923) señalaba que este país debía entregar a los aliados los acusados solicitados (mas nunca hubo alguna petición por parte aliada)³⁰.

2.2.2. Los tribunales de Nüremberg y de Tokio

Más adelante, como se sabe, el particular desarrollo y desenlace de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) hizo posible la creación de distintos tribunales penales internacionales en Nüremberg y Tokio para juzgar a los altos dirigentes de Alemania y Japón, mediante:

- (a) Tribunal de Nüremberg
 - El Acuerdo de Londres para el Procesamiento y el Castigo de los Grandes Criminales de Guerra del Eje Europeo del 8 de agosto de 1945³¹.
- (b) Tribunal de Tokio
 - La Proclama Especial del Comandante Supremo de la Potencias Aliadas para el Establecimiento de un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (adoptada en Tokio el 19 de enero de 1946).³²

Aparte se realizaron procesos especiales de altos funcionarios alemanes en las 4 zonas de ocupación aliadas mediante la Ley no. 10 del Consejo Interaliado de Control sobre Alemania del 20 de diciembre de 1945 (para enjuiciar grupos especiales de acusados en las zonas de ocupación aliadas respectiva, p.e. EEUU llevó a cabo 12 procesos en Nüremberg). También los aliados establecieron sus tribunales militares en otros países, aparte de Alemania y Japón (e.g., Italia³³, China, Filipinas³⁴), para juzgar a otros individuos nacionales del Eje.

Asimismo, en los países aliados se llevaron a cabo procesos contra individuos (nacionales del Eje o de los Aliados) que colaboraron con el Eje (p.e. Francia³⁵, Holanda, Yugoslavia³⁶, URSS).

El crimen contra la humanidad no era ley *post factum*, pues el preámbulo de la 4ta. Convención de La Haya, la cláusula Martens, explícitamente prescribe que todos deben actuar conforme a las «leyes de la humanidad».

30 RÖLING, *Op. Cit.*, pp. 345-346.

31 Dicho Acuerdo tuvo como anexo el Estatuto del Tribunal Militar Internacional (23 Estados aliados fueron parte del Acuerdo). Según este Acuerdo un tribunal con 4 jueces designados por las 4 potencias vencedoras debía establecerse.

32 Sin embargo, es necesario recordar que aparte de los tribunales militares internacionales de Nüremberg y de Tokio creados para juzgar a los máximos dirigentes alemanes y japoneses, fueron también creados diversos tribunales militares aliados para juzgar a los demás dirigentes del Eje, así como otros tribunales que juzgaban a sus nacionales por su colaboración con las potencias del Pacto Tripartito.

33 Así, por ejemplo, tribunales militares ingleses procesaron a A. Kesselring en Venecia y a E. von Mackensen en Roma.

34 Los procesos más célebres fueron contra los generales japoneses T. Yamashita y M. Homma.

35 Tribunales franceses procesaron en París a Pétain y Laval.

36 Tribunales yugoslavos procesaron a nacionales suyos (como D. Mihailovic; M. Nedic murió ante del inicio de su juicio; también, en rebeldía, a A. Pavelic) y del Eje (como A. Lohr).

Después de la guerra, también en los antiguos países del Eje se realizaron procesos (como en Rumania³⁷, Bulgaria, Finlandia). Alemania ha llevado a cabo, después de los juicios aliados de 1945-1946, procesos continuos contra nacionales acusados de crímenes en la guerra.

2.2.3. Los tribunales de la Antigua Yugoslavia y de Ruanda

Después de la Guerra Fría, y ante las especiales circunstancias geopolíticas, de una parte, y humanitarias, de otra, que caracterizaron los conflictos armados de la antigua Yugoslavia y de Ruanda, fue el Consejo de Seguridad de la ONU el que, mediante:

- las resoluciones 808 del 22 de febrero de 1993 (creación de este tribunal) y 827 del 25 de mayo de 1993 (entrada en vigor de este mecanismo judicial), en el caso de la Guerra de la Antigua Yugoslavia de 1991-1995³⁸,
- y la resolución 955 del 8 de noviembre de 1994, en el caso de la Guerra Civil étnica de Ruanda de abril-julio de 1994 (que incluye el holocausto de abril del mismo año), decidió crear sendos tribunales penales internacionales para juzgar a los violadores del Derecho Internacional en aquellas guerras.

Los principales crímenes considerados en el Tribunal para la Antigua Yugoslavia eran: contra la humanidad y de guerra; los crímenes contra la paz no fueron considerados debido a su extrema complejidad. O'Brien explica que:

Los crímenes contra la paz fueron apropiadamente omitidos del estatuto yugoslavo. Su inclusión inevitablemente hubiera requerido que el tribunal investigue las causas del conflicto mismo (y las justificaciones emitidas por los combatientes), los cuales hubieran involucrado al tribunal directamente en los asuntos políticos que conforman el conflicto.³⁹

Desde su creación, el Tribunal para la Antigua Yugoslavia (y el de Ruanda) ha sido minado por la falta total de cooperación de los dirigentes serbios en Belgrado y serbo-bosnios en Pale. Meron la ha calificado de «tigre de papel» y afirma que en contraste con Nüremberg, en donde los aliados tenían un poder policial ilimitado en la realidad (para arrestar y detener a los acusados), el tribunal para la ex-Yugoslavia tiene que depender de la prontitud del Consejo de Seguridad y de la comunidad internacional para ejercer presión para un cumplimiento pleno sobre las partes reacias⁴⁰. Es una situación insatisfactoria,

37 Proceso en 1946 contra el mariscal I. Antonescu y también, *in absentia*, contra H. Sima.

38 MERON, Theodor. Profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Nueva York, ha realizado estudios relevantes sobre el Tribunal para la Antigua Yugoslavia. Al respecto, pueden consultarse sus ensayos, «The Case for War Crimes Trials in Yugoslavia», **Foreign Affairs** 72, 3 (verano de 1993): 122-135; «Answering for War Crimes: Lessons from the Balkans», **Foreign Affairs** 76, 1 (enero-febrero de 1997): 2-8.

39 O'BRIEN, James C. «The International Tribunal for Violations of International Law in the Former Yugoslavia», in: **The American Journal of International Law** 87, 4 (octubre de 1993): 645.

40 *Vid.*, MERON, T. «Answering for War Crimes: Lessons from the Balkans», in: **Foreign Affairs** 76, 1 (enero-febrero de 1997): 3. Cuando tal presión ha sido poco apoyada, el tribunal se ha ha-

pues «la comunidad internacional ha proporcionado al tribunal fuerte apoyo retórico, pero poca apoyo en su aplicación»⁴¹.

2.2.4. Críticas a los Tribunales Ad Hoc

Al margen de las razones que justificaron cada una de estas decisiones, la principal crítica política y jurídica que sobre esta práctica se ha aducido es:

- su carácter de tribunales penales ad hoc,
- creadas con posterioridad a la producción de los hechos que han de ser juzgados (i.e., ex-post facto),
- y limitadas desde el punto de vista de la competencia de los diversos tribunales a conflictos concretos, sin afectar en absoluto otras situaciones comparables⁴².

Desgraciadamente, el siglo XX pasará a la Historia como uno de los períodos en que el sufrimiento causado a humanos por otros humanos ha sido más impresionante. Empero, el mayor mérito de los tribunales para la Antigua Yugoslavia y de Ruanda estriba en que provocaron el interés en el establecimiento de una corte penal internacional.

3. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3.1. La Creación de una CPI

3.1.1. Causas que Impidieron la Creación de un TPI: los Estados

Solamente los Estados poseen la capacidad material de hacer funcionar tribunales penales internacionales, ya sean creados por un tratado multilateral o mediante el Consejo de Seguridad de la ONU.

Hasta 1998, por diversas razones los Estados no procedieron al respecto: la extrema reticencia de ellos a ceder áreas que afectan directamente a su soberanía, la preservación de sus intereses nacionales en sus respectivas áreas de influencia, la escasa cohesión ideológica de la sociedad internacional, y la resistencia a asumir costos económicos para el mantenimiento de instituciones internacionales.

Los Estados no habían dado ese paso más que en casos particulares: en juzgamiento a nacionales de Estados derrotados en una guerra mundial o en casos de violaciones masivas del Derecho Internacional Humanitario en la Post-Guerra Fría.

Como Bledsoe y Boczek señalan:

llado de fracaso en fracaso. Lo demuestra el hecho que hasta el momento los máximos criminales de guerra serbo-bosnios, R. Karadzic y R. Mladic, no han sido procesados.

41 Meron, *ibid.*, p. 4.

42 *Vid.*, PIGRAU SOLÉ, Antoni. «Ante la Conferencia de Roma sobre el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional», *Revista Naciones Unidas* (junio de 1998): 13-14.

Desde que tal Corte [el TPI] necesariamente estaría con potestad de tratar directamente con los individuos más que los intermediarios de los Estados, a ojos de muchos Estados aquella [Corte] representa un paso demasiado radical de los conceptos legales tradicionales en esta etapa en la evolución del Derecho Internacional.⁴³

3.1.2. Superación de los obstáculos: las organizaciones internacionales

Sin embargo, también es cierto que algunos factores comienzan a escapar de la dinámica de las relaciones inter-estatales. Y son dos los fundamentales, según anota Pigrau:

Primero, es la dinámica introducida desde las organizaciones internacionales intergubernamentales (OI). Aunque su autonomía política de decisión última es limitada, lo cierto es que la capacidad, ésta sí mucho más autónoma, de las OI de recoger datos, de amplificar la denuncia, de elaborar propuestas, de actuar sobre el terreno, van creando una actividad que proponiendo terminologías, prioridades y ritmos que no coinciden necesariamente con los de los Estados y que éstos no pueden ignorar fácilmente.

Segundo, es el derivado de la acción de las ONG. Lo distintivo del final del siglo XX no es su existencia, sino su capacidad de influencia, que deriva de la solidez de sus presupuestos ideológicos, del crecimiento de su actividad operativa, de su progresiva profesionalización y de su aptitud para conseguir acumular un apoyo significativo de distintos sectores de la opinión pública, por encima de las fronteras estatales.⁴⁴

3.1.3. La Creación de la CPI: La Conferencia de Roma

Finalmente, en la Conferencia de Roma de 1998, los Estados crean un Tribunal Penal Internacional no vinculado a un conflicto particular, y es en este contexto en el que hay que valorar la importancia de la Conferencia. Aunque el tema se discute en el marco de la ONU desde 1948, el texto de referencia para el proyecto de tratado fue adoptado por la CDI el 22 de julio de 1994⁴⁵. La Asamblea General discutió primero la propuesta en un Comité Especial y, después, en un Comité Preparatorio.

Este Comité finalizó su labor en abril de 1998, cuando adoptó el «Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional», que fue objeto de debate en Roma (junio-julio). En la capital italiana finalmente se aprobó por abrumadora mayoría (120 Estados votaron a favor, 7 en contra y 21 se abstuvieron) el Estatuto de la Corte el 17 de julio de 1998⁴⁶. Este estatuto entrará en vigor después que 60 Estados firmantes entreguen su instrumento de ratificación (art. 126 del estatuto).

43 BLEDSE y BOCZEK, *ibid.*

44 PIGRAU, *Ibid.*

45 Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 46o. período de sesiones (2 de mayo-22 de julio de 1994), Doc. A/49/10, pp. 23-125.

46 Conferencia diplomática sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional (Roma, 15 de junio-17 de julio de 1998). *Vid.*, «Informe del Comité Preparatorio sobre el establecimiento de un tribunal penal internacional», Doc. A/CONF.183/2/Add.1 (del 14 de abril de 1998). También, consúltese el estatuto de la Corte, *cf.*, «Roma Statute of the International Criminal Court», Doc. A/CONF.183/9 (del 17 de julio de 1998).

El comité citado rechazó postreras enmiendas de India y EEUU, que no votaron en favor de la aprobación del estatuto. Cuba y México señalaron que mantendrían sus reservas. México, que se opone a «ciertos puntos que según ellos afectan la soberanía de su país», no descarta la posibilidad de firmarlo después de presentar reservas. El acuerdo propone un compromiso entre los partidarios y los adversarios de una Corte fuerte y no contempla las condiciones planteadas por EEUU⁴⁷. Según declaró William Pace, coordinador de las 260 ONG que participaron como observadores en los debates, «este tratado no es una victoria pero hay que reconocer que representa una derrota para las grandes potencias»⁴⁸.

3.2. Personalidad Jurídica de la CPI

La Corte Penal Internacional tendrá la condición de organización internacional intergubernamental que se vinculará con la ONU mediante acuerdo negociado bilateralmente (art. 2). La capacidad para concertar tratados y para relacionarse con otros sujetos de DI, demuestra que poseerá capacidad de obrar y por tanto de personalidad jurídica ante el DI (el estatuto de la CPI señala que dispondrá de personalidad jurídica en el Derecho Internacional, art. 4, párr. 1). Será así sujeto de Derecho Internacional.

Asimismo, dispondrá de personalidad jurídica en el Derecho interno de un Estado parte y de cualquier otro Estado (art. 4, párr. 2).

3.3. Jurisdicción de la CPI: Cuestiones Relevantes

El objetivo de este TPI es de juzgar a los acusados de los crímenes internacionales más graves, a su vez será una Corte permanente y que tiene un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. Las cuestiones principales respecto a su jurisdicción que fueron objeto de acalorada controversia fueron varias. Veamos sus resultados.

3.3.1. Jurisdicción *Natione Materiae*: Tipología de Crímenes dentro de la Jurisdicción de la Corte

La primera cuestión controvertida en los debates se refería al tipología de crímenes respecto de los que la CPI es competente.

Así, mientras existía un cierto acuerdo en torno a los crímenes de genocidio, agresión, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, hubieron propuestas para incluir los casos de terrorismo, de crímenes contra la ONU y su personal, y el tráfico ilícito de drogas. Por otra parte, y salvo el supuesto de genocidio, hubo bastante debate sobre la definición de los distintos crímenes.

47 *Vid.*, «Aprueban estatuto de tribunal que juzgará a criminales de guerra», Diario **El Comercio**, 18 de julio de 1998, p. B-6.

48 **Op. cit.** Las ONG en su mayoría entidades de defensa de DH, que en representación de la sociedad civil han constituido un grupo permanente de presión, admitieron que estaban divididas respecto al proyecto. El portavoz de las ONG de América Latina, Gustavo Gallón, de la Comisión Colombiana de Juristas, definió el estatuto como «un embrión que dará sus frutos en muchos años y quizás serán nuestros nietos los que estarán menos desprotegidos». **Ibid.**

La CPI tiene jurisdicción según su estatuto respecto a los siguientes crímenes:

(a) crimen de agresión

El estatuto (art. 5, pár. 2) señala que la CPI ejercerá jurisdicción sobre el crimen de agresión cuando sea adoptada una medida que defina el crimen y establezca las condiciones bajo las cuales la Corte ejercerá su jurisdicción. Sin embargo, podríamos señalar grosso modo que es consecuencia de una violación del principio de prohibición del uso de la fuerza⁴⁹.

(b) crimen de genocidio

Considera como tal el exterminio total o parcial de un grupo étnico, racial, religioso o nacional (art. 6).

(c) crímenes contra la humanidad

Aquí se incluyen actos o ataques sistemáticos contra cualquier población civil, como: asesinato, deportación, esclavitud, persecución, desaparición forzada de personas, el apartheid, etc. (art. 7). A igual que con el genocidio, es una consecuencia de la violación de las «leyes de la Humanidad», los Derechos Humanos⁵⁰ y de los principios generales de Derecho (en especial de los Derechos Penales internos) reconocidos por las naciones civilizadas⁵¹.

(c) crímenes de guerra

Considera como tales a las violaciones de las Convenciones de Ginebra de 1949 en especial (art. 8, pár. 2, inc. a), y del Derecho de los Conflictos Armados Internacionales en general (art. 8, pár. 2, inc. b).

Una notable innovación es que incluye a las violaciones al art. 3 común de las Convenciones de Ginebra de 1949 (art. 8, pár. 2, inc. c) en especial⁵², y al Derecho de los Conflictos Armados No Internacionales en general (art. 8, pár. 2, inc. e).

Como podemos observar se amplía la tipología de Nüremberg que incluía la triple división clásica de crímenes: contra la paz, de guerra, y contra la humanidad. En realidad, el crimen de genocidio contemplado ahora de forma separada por el estatuto del TPI estaba antes incluido en Nüremberg en la categoría mayor de crímenes contra la humanidad.

49 Carta de la ONU, art. 2, pár. 4., que establece la prohibición del uso de la fuerza.

50 Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. También, *inter alia*, la Convención Europea para la Protección de los DH de 1950, la Convención Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

51 Los crímenes de asesinato, esclavitud, genocidio están castigados por el Derecho interno de los Estados y no pierden su carácter criminal por ser cometidos a escala masiva.

52 Mas, no incluye disturbios y tensiones internas tales como actos aislados de violencia y otros (art. 8, pár. 2, inc. d).

3.3.2. Sometimiento de un Caso a la CPI

La segunda cuestión fundamental se refiere a la legitimación para someter un caso a la CPI. Concretamente, los siguientes tendrán la potestad de presentar un caso ante la CPI:

(a) Los Estados parte:

Cualquier Estado parte del Estatuto puede denunciar una situación al fiscal para que investigue y así determine si individuos pueden ser acusados por haber cometido crímenes en dicha situación (art. 14).

(b) El Consejo de Seguridad:

Si este órgano inicia una investigación, puede solicitar a la CPI no iniciar una investigación o proceso por su parte⁵³ (art. 16 del estatuto de la CPI y Capítulo VII de la Carta de la ONU).

(c) El Fiscal (procurador):

Puede iniciar investigación motu proprio (art. 15) y en base a sus propios informes⁵⁴.

3.3.3. Condiciones para la Jurisdicción de la CPI

El tercer problema relevante se refiere a las condiciones en las que la CPI tendrá jurisdicción en un caso concreto, pues la jurisdicción no será automática para los crímenes previstos.

La jurisdicción debe estar sometida al consentimiento de distintos Estados, entre ellos: el del lugar de la comisión del crimen, y el del lugar en donde se halle detenido el sospechoso.

3.3.3.1. Inadmisibilidad de un caso ante la CPI

Además, se manejan distintas causas de inadmisibilidad de un caso por parte del Tribunal:

- cuando, el caso esté siendo investigado o procesado por el Estado que tiene jurisdicción sobre el mismo (art. 17, párr. 1, inc. a)
- o el caso que ya haya sido investigado por el Estado que tiene jurisdicción y dicho Estado haya decidido no procesar al individuo respectivo (art. 17, párr. 1, inc. b);

53 Hasta por un período de 12 meses, renovables.

54 Si el Fiscal concluye que existe suficiente base para iniciar una investigación, puede presentar a la Cámara de Ante-Juicio una solicitud de autorización de una investigación. El rechazo de la Cámara a la autorización, no impedirá que el Fiscal presente otra solicitud basada en nueva evidencia (art. 15, párr. 4-5).

- cuando el individuo haya sido juzgado por la misma causa en otro tribunal (art. 17, párr. 1, inc. c);
- o cuando el caso no es de gravedad suficiente para justificar una intervención del Tribunal (art. 17, párr. 1, inc. d).

3.3.3.2. Régimen legal Aplicable

La CPI aplicará en orden de precedencia: el Estatuto; los tratados y las reglas de Derecho Internacional (incluyendo los principios del Derecho de los Conflictos Armados); los principios generales de Derecho; y su propia jurisprudencia (art. 21).

3.3.3.3. Principios generales de Derecho Penal

El Estatuto consagra el principio de irretroactividad de la ley penal que es referida por los juristas en la expresión latina de *nullum crimen, nulla poena sine lege*⁵⁵.

Entre los principios angulares del Estatuto están el de *nullum crimen sine lege* (art. 22, un individuo puede ser responsable sólo por actos considerados como crímenes de acuerdo a este Estatuto). Asimismo, el axioma de *nulla poena sine lege* (art. 23, un individuo sólo puede ser castigado penalmente según lo dispone este estatuto). Y también, el principio de la irretroactividad *ratione personae* (i.e., individuo no puede ser responsable penalmente por actos realizados previamente a la vigencia del Estatuto, art. 24). En virtud de esta última premisa, dirigentes acusados de violar derechos humanos como Pinochet, Milosevic o Idi Amin Dada no podrían ser juzgados por este tribunal.

Por su parte, el principio *ne bis in idem* está consagrado y según el cual nadie podrá ser proesado ante la CPI respecto a la conducta por la cual tal individuo ya antes había sido juzgado y sentenciado (principio de *res iudicata*), sea condenado o absuelto por esta Corte u otro tribunal (art. 20).

3.3.4. Jurisdicción *Ratione Personae*: Responsabilidad Penal Individual

La CPI tendrá jurisdicción sobre individuos que cometan crímenes comprendidos dentro de su estatuto (art. 25). Los menores de 18 años de edad estarán excluidos (art. 26).

Para la Corte no existe relevancia de la inmunidad de Estados extranjeros (art. 27). El concepto de responsabilidad penal individual y de la irrelevancia de la capacidad oficial para eximirse de responsabilidad individual ya había sido afirmado en la sentencia del Tribunal de Nüremberg del 30 de setiembre de 1946:

...El principio de derecho internacional que, en ciertas circunstancias, protege a los

55 Para un análisis sobre la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, vid., JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **La Ley y el Delito: Principios de Derecho Penal** (Buenos Aires: Sudamericana, 1973): 96-99. Asimismo, para un excelente estudio general sobre la teoría de la sanción penal, FERRAJOLI, Luigi. **Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal** (Madrid: Trotta, 1995): 353-457.

representantes de un Estado, no puede aplicarse a los actos que tal derecho condena como criminales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados... Quien viola las leyes de la guerra no puede lograr la inmunidad por el sólo hecho de actuar en obediencia a la autoridad del Estado, cuando el Estado, al autorizar su actuación, sobrepasa su competencia según el derecho internacional...⁵⁶

Responsabilidad penal por «crimen por omisión»

Asimismo, el principio de la responsabilidad penal por «crimen por omisión» de los comandantes militares, ilustrado por el caso Yamashita, quedó confirmada por el estatuto (art. 28). La acusación del tribunal militar especial americano había establecido que el general Yamashita, en las Filipinas (entre octubre de 1944 y setiembre de 1945):

como comandante de las fuerzas armadas del Japón en guerra con los EUA y sus aliados, ilegalmente descuidó y fracasó en ejercer su deber como comandante para controlar las operaciones de los miembros de su mando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros grandes crímenes contra personas de los EEUU y de sus aliados y dependencias, particularmente Filipinas; y él...por tanto violó las leyes de la guerra.⁵⁷

Obediencia debida a órdenes superiores

El estatuto se reafirma en lo establecido por la jurisprudencia de Nüremberg respecto a que las órdenes superiores no eximirán al individuo de responsabilidad penal por cometer crímenes (art. 33)⁵⁸. Empero, puede eximirse o mitigarse la responsabilidad si tales subordinados no sabían que dicha orden era ilegal (art. 33, pár. 1, inc. b del Estatuto).

3.3.5. Jurisdicción Ratione Loci

En principio, y al igual que la CIJ, la CPI tendrá podrá llegar a tener jurisdicción mundial, aunque limitada inicialmente a los Estados que se conviertan en parte del Estatuto después de su entrada en vigor (art. 11).

Será necesario también que los siguientes Estados sean partes del estatuto para que la CPI ejerza su jurisdicción: primero, el Estado en cuyo territorio se cometió el crimen; y, segundo, el Estado del cual el individuo es acusado del crimen es nacional (art. 12, pár. 2). También, un Estado que no es parte del estatuto puede aceptar la jurisdicción de la Corte para un caso particular (art. 12, pár. 3).

⁵⁶ *Vid.*, Oda. **Op. Cit.**, p. 493.

⁵⁷ *Vid.*, B.V.A. Röling, «The Law of War and the National Jurisdiction since 1945», **Recueil des Cours de l'Academie de Droit International**, t. 100-II (1960): 378.

⁵⁸ Como bien planteó Röling, profesor de DI y de D Penal en la Universidad de Groningen (Holanda) y juez en el Tribunal Militar Internacional de Tokio, el problema del significado del alegato de órdenes superiores se ha convertido en uno de los más difíciles, desde que las órdenes nacionales pueden chocar con las normas internacionales. *Cf.*, Röling, *ibid.*, pp. 374-377.

3.3.6. Jurisdicción Ratione Temporis

La CPI tendrá jurisdicción respecto a crímenes cometidos sólo después de la entrada en vigor del Estatuto. Para los Estados que se conviertan en partes del Estatuto después que éste entre en vigor, esta Corte tendrá jurisdicción respecto a crímenes cometidos sólo después que el estatuto entre en vigor para dicho Estado (art. 11).

3.4. Intervención del Consejo de Seguridad

Una última controversia respecto a la jurisdicción del tribunal es la intervención del Consejo de Seguridad de la ONU.

Si la denuncia procede del Consejo de Seguridad, en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU (art. 13, inc. b del estatuto), la CPI podría así ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes previstos, con independencia de que haya habido aceptación previa por parte de los Estados que corresponda.

Sin embargo, se establece simultáneamente una limitación a la competencia de la CPI, en el sentido que no podrá iniciarse un procedimiento derivado de una situación de la que se esté ocupando el Consejo de Seguridad (art. 16 del estatuto) por tratarse, a tenor del Capítulo VII de la Carta, de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

3.5. Penas

Las penas pueden establecer un máximo de 30 años de prisión, aunque para casos excepcionales se puede aplicar la cadena perpetua (debido a la extrema gravedad del crimen, art. 77, párr. 1).

Tabla 1: **La Corte Penal Internacional: datos angulares**

Tipología de crímenes	Poderes del fiscal	Penas
. C. de Genocidio	. Puede abrir una investigación por propia iniciativa	. Máximo 30 años de prisión
. C. contra la humanidad		
. C. de guerra	. Empero, el Consejo de Seguridad de la ONU puede adoptar una decisión tendiente a bloquear un proceso o una investigación	. En caso extremo: cadena perpetua
. C. de agresión		. Otras: multas confiscación de bienes

CONCLUSIONES

La absoluta mayoría de los Estados no parecen todavía dispuestos, por razones políticas y económicas, a aceptar una jurisdicción internacional penal, con competencias generales para ese conjunto amplio de crímenes, con jurisdicción obligatoria y con una estructura permanente. Así, diversos Estados del orbe aún no han firmado el estatuto de la Corte.

Como puede inferirse del Estatuto, la CPI puede acabar configurándose sólo como instancia excepciones, para casos y crímenes muy concretos, en supuestos en que las jurisdicciones nacionales no actúen de forma eficaz; un sistema que sólo puede descansar en la definición de un sistema de valores universalmente compartido y que tales valores deben primar sobre cualquier otra cosa.

Pese a todas las limitaciones inherentes, su creación representa un avance notable con respecto al pasado del género humano y conforme evolucione la comunidad internacional, esta institución responderá a las esperanzas del mundo.

ANEXO 1

**LISTA DE LOS 160 ESTADOS PARTICIPANTES EN LA
«CONFERENCIA DIPLOMATICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS
NACIONES UNIDAS SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA
CORTE PENAL INTERNACIONAL»⁵⁹**

1. Afganistán
2. Albania
3. Alemania
4. Andorra
5. Angola
6. Arabia Saudita
7. Argelia
8. Argentina
9. Armenia
10. Australia
11. Austria
12. Azerbaiyán
13. Bahrein
14. Bangladesh
15. Barbados
16. Belarús (Bielorrusia)
17. Bélgica
18. Benin
19. Bolivia
20. Bosnia y Herzegovina
21. Botswana
22. Brasil
23. Brunei
24. Bulgaria
25. Burkina Faso
26. Burundi
27. Cabo Verde
28. Camerún
29. Canadá
30. Chad
31. Chile
32. China Popular
33. Chipre

59 *Vid.*, A/CONF. 183/10, español, pp. 10-11. También participaron, como observadores: organizaciones internacionales intergubernamentales (como la Organización de Unidad Africana y la OEA) y no gubernamentales (*e.g.*, Comité Internacional de la Cruz Roja, la INTERPOL, Amnistía Internacional), órganos autónomos de la ONU (*p.e.*, UNICEF, ACNUR, Alto Comisionado de las NU para los DH), y organizaciones nacionales no gubernamentales (como el Colegio de Abogados de los EEUU, el Centro Carter, y la Comisión Colombiana de Juristas). *Ibid.*, pp. 12-18.

34. Colombia
35. Comoras
36. Congo (Brazzaville)
37. Costa Rica
38. Cote d'Ivoire
39. Croacia
40. Cuba
41. Dinamarca
42. Djibuti
43. Dominica
44. Ecuador
45. Egipto
46. El Salvador
47. Emiratos Arabes Unidos
48. Eritrea
49. Eslovaquia
50. Eslovenia
51. España
52. Estados Unidos de América
53. Estonia
54. Etiopía
55. Macedonia (ex-república yugoslava)
56. Rusia
57. Filipinas
58. Finlandia
59. Francia
60. Gabón
61. Georgia
62. Ghana
63. Grecia
64. Guatemala
65. Guinea
66. Guinea-Bissau
67. Haití
68. Honduras
69. Hungría
70. India
71. Indonesia
72. Irán
73. Irak
74. Irlanda
75. Islandia
76. Islas Salomón
77. Israel
78. Italia
79. Libia
80. Jamaica
81. Japón
82. Jordania

83. Kazakistán
84. Kenia
85. Kirguistán
86. Kuwait
87. Lesotho
88. Letonia
89. Líbano
90. Liberia
91. Liechtenstein
92. Lituania
93. Luxemburgo
94. Madagascar
95. Malasia
96. Malawi
97. Malí
98. Malta
99. Marruecos
100. Mauricio
101. Mauritania
102. México
103. Mónaco
104. Mozambique
105. Namibia
106. Nepal
107. Nicaragua
108. Níger
109. Nigeria
110. Noruega
111. Nueva Zelanda
112. Omán
113. Países Bajos (Holanda)
114. Pakistán
115. Panamá
116. Paraguay
117. Perú
118. Polonia
119. Portugal
120. Katar
121. Reino Unido
122. Siria
123. República Centroafricana
124. República Checa
125. Corea del Sur
126. Congo (República Democrática)
127. Laos
128. República Dominicana
129. Moldova (Moldavia)
130. Tanzania
131. Rumania

132. Ruanda
133. Samoa
134. San Marino
135. Santa Sede (Vaticano)
136. Santo Tomé y Príncipe
137. Senegal
138. Sierra Leona
139. Singapur
140. Sri Lanka
141. Sudáfrica
142. Sudán
143. Suecia
144. Suiza
145. Suazilandia
146. Tailandia
147. Tayikistán
148. Togo
149. Trinidad y Tobago
150. Túnez
151. Turquía
152. Ucrania
153. Uganda
154. Uruguay
155. Uzbekistán
156. Venezuela
157. Vietnam
158. Yemen
159. Zambia
160. Zimbabwe

ANEXO 2

LOS SIGNATARIOS DEL ESTATUTO HASTA ENERO DE 1999

Los países con asterisco (*) firmaron el estatuto el mismo 17 de julio de 1998, fecha en que fue aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional⁶⁰. El estatuto estuvo abierto a la firma hasta el 17 de octubre de 1998 en el Ministerio de Asuntos Exteriores de Italia en Roma, y después lo estará hasta el 31 de diciembre de 2000 en la sede la ONU en Nueva York.

1.	Albania	18 de julio de 1998
2.	Andorra	18 de julio de 1998
3.	Angola	7 de octubre de 1998
4.	Antigua y Barbuda	23 de octubre de 1998
5.	Australia	9 de diciembre de 1998
6.	Austria	7 de octubre de 1998
7.	Bélgica	10 de setiembre de 1998 *
8.	Bolivia	*
9.	Burkina Faso	30 de noviembre de 1998
10.	Camerún	*
11.	Canadá	18 de diciembre de 1998
12.	Chile	11 de diciembre de 1998
13.	Colombia	10 de diciembre de 1998
14.	Congo (Brazzaville)	*
15.	Costa Rica	7 de octubre de 1998
16.	Cote d'Ivoire	30 de noviembre de 1998
17.	Croacia	12 de octubre de 1998
18.	Chipre	15 de octubre de 1998
19.	Dinamarca	25 de setiembre de 1998
20.	Djibuti	7 de octubre de 1998
21.	Ecuador	7 de octubre de 1998
22.	Eritrea	7 de octubre de 1998
23.	Finlandia	7 de octubre de 1998
24.	Francia	18 de julio de 1998
25.	Gabón	22 de diciembre de 1998
26.	Gambia	7 de diciembre de 1998
27.	Alemania	10 de diciembre de 1998
28.	Georgia	18 de julio de 1998
29.	Ghana	18 de julio de 1998

60 Fue aprobado el estatuto por votación mayoritaria 121 Estados a favor, 7 en contra y 21 abstenciones. Debido a que la votación se hizo sólo por conteo de la cantidad y no nominalmente, no se conoce exacta y oficialmente cómo votó cada país. Empero, se sabe que Estados Unidos, Israel, India y China Popular votaron en contra; y se presume que Libia, Irak e Irán votaron también en contra.

30.	Grecia	18 de julio de 1998
31.	Honduras	7 de octubre de 1998
32.	Islandia	26 de agosto de 1998
33.	Irlanda	7 de octubre de 1998
34.	Italia	18 de julio de 1998
35.	Jordania	7 de octubre de 1998
36.	Kirguistán	8 de diciembre de 1998
37.	Lesotho	30 de noviembre de 1998
38.	Liberia	*
39.	Liechtenstein	18 de julio de 1998
40.	Lituania	10 de diciembre de 1998
41.	Luxemburgo	13 de octubre de 1998
42.	Macedonia (ex-república yugoslava)	7 de octubre de 1998
43.	Madagascar	18 de julio de 1998
44.	Mali	*
45.	Malta	*
46.	Mauricio	11 de noviembre de 1998
47.	Mónaco	18 de julio de 1998
48.	Namibia	27 de octubre de 1998
49.	Holanda	18 de julio de 1998
50.	Nueva Zelanda	7 de octubre de 1998
51.	Níger	*
52.	Noruega	28 de agosto de 1998
53.	Panamá	18 de julio de 1998
54.	Paraguay	7 de octubre de 1998
55.	Portugal	7 de octubre de 1998
56.	Samoa	*
57.	San Marino	18 de julio de 1998
58.	Senegal	18 de julio de 1998
59.	Sierra Leona	17 de octubre de 1998
60.	Eslovaquia	23 de diciembre de 1998
61.	Eslovenia	7 de octubre de 1998
62.	Islas Salómon	3 de diciembre de 1998
63.	Sudáfrica	*
64.	España	18 de julio de 1998
65.	Suecia	7 de octubre de 1998
66.	Suiza	18 de julio de 1998
67.	Tayikistán	30 de noviembre de 1998
68.	Reino Unido	30 de noviembre de 1998
69.	Venezuela	14 de octubre de 1998
70.	Zambia	*
71.	Zimbabue	*
72.	Argentina	8 de enero de 1999